



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 93

En el capítulo legislativo destacamos en esta ocasión, que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones regula, a través de una Orden ministerial, la creación de un Registro Electrónico de Colaboradores de Extranjería, que es una herramienta diseñada para que entidades sociales y sindicales puedan presentar solicitudes electrónicas en nombre de ciudadanos extranjeros, sin poder percibir contraprestación económica alguna y cumpliendo requisitos rigurosos para su cumplimiento, bajo su propia responsabilidad. Además, el Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado un relevante bloque normativo compuesto por cuatro Reales Decretos que materializan la transferencia de nuevas funciones, servicios, medios personales y patrimoniales a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Con respecto a las novedades jurisprudenciales, destacamos que el Tribunal Supremo establece en una reciente sentencia que un reglamento no puede restringir la legitimación de los sindicatos más allá de lo que marca la ley. La Sala anula el artículo 10.2.a) del Real Decreto 402/2025, que limitaba la capacidad de iniciar el procedimiento exclusivo a los sindicatos "más representativos a nivel estatal o autonómico". Y, por otra parte, el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Athanasios Rantos, considera que un banco no puede negarse a devolver inmediatamente el importe de una operación no autorizada bajo el pretexto de que el cliente ha cometido una negligencia grave, según las conclusiones

LEGISLACIÓN

Nace el Registro Electrónico de Colaboradores de Extranjería

La Orden ISM/164/2026, de 2 de marzo, publicado en el BOE del 5 de marzo, regula el Registro Electrónico de Colaboradores de Extranjería. Esta normativa del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones esta herramienta diseñada para que entidades sociales y sindicales puedan presentar solicitudes electrónicas en nombre de ciudadanos extranjeros.

La medida, que busca mejorar sustancialmente la tramitación de los procedimientos de extranjería, está enfocada especialmente en proteger y asistir a personas migrantes y solicitantes de protección internacional que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

¿Quiénes pueden convertirse en colaboradores?

No cualquier organización podrá ostentar este título. La norma es estricta y limita la inscripción a dos grandes grupos: por un lado, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o autonómico; por otro, las entidades sin ánimo de lucro (ONG).

Para que una ONG sea admitida, debe cumplir una serie de requisitos rigurosos para garantizar su solvencia y buenas prácticas:

Debe estar legalmente constituida en España con al menos tres años de antigüedad y tener fines vinculados a la migración.

Tendrá que demostrar una experiencia mínima de dos años en el acompañamiento, atención o asesoramiento de personas extranjeras, lo cual puede acreditarse mediante memorias de proyectos o convenios.

Debe estar al corriente con Hacienda y la Seguridad Social, y no haber sido condenada ni sancionada por infracciones en el orden social, de extranjería o de protección de datos en los últimos tres años. Quedan excluidos de este registro aquellos sujetos que ya cuenten con convenios con la Administración para la gestión electrónica en materia de extranjería.

Trámites gratuitos y máxima seguridad para el usuario

Uno de los pilares fundamentales de esta orden es asegurar que el migrante no sea víctima de abusos. Por ello, la norma exige el carácter estrictamente gratuito de la represen-

tación que ejerzan estas entidades

Además, se establecen fuertes medidas de seguridad: las entidades están obligadas a suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra su actuación.

Asimismo, deben mantener un censo actualizado de sus trabajadores o voluntarios habilitados, asegurándose de que estos cuentan con un certificado negativo de delitos de naturaleza sexual, no tienen antecedentes penales vinculados a su actividad y disponen de firma electrónica cualificada.

Gestión y vigilancia administrativa

El registro estará gestionado por la Dirección General de Gestión Migratoria. Las entidades que logren inscribirse tendrán una habilitación válida por cuatro años, que podrá ser prorrogada.

Como medida de transparencia, para solicitar la renovación, los colaboradores deberán presentar una auditoría externa o una memoria de actividad que detalle el impacto de su trabajo, el número de expedientes tramitados y los recursos empleados

La Administración tiene un plazo de dos meses para resolver las solicitudes de inscripción; si se supera este tiempo sin notificación, la entidad se considerará inscrita por silencio administrativo positivo.

Con esta nueva figura, que no elimina ni restringe otras formas de representación legal ya existentes, el Gobierno abre una nueva vía institucionalizada que promete descongestionar la burocracia extranjera y aportar un acompañamiento seguro, profesional y gratuito a quienes más lo necesitan.

El Gobierno del Estado oficializa un nuevo paquete de traspasos competenciales al País Vasco

El Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado de forma global el viernes, 6 de marzo de 2026, un relevante bloque normativo compuesto por cuatro Reales Decretos que materializan la transferencia de nuevas funciones, servicios, medios personales y patrimoniales a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este paquete legislativo, que consolida un nuevo avance en el desarrollo del autogobierno vasco, fue sancionado por el Rey Felipe VI el pasado 4 de marzo de 2026.

Las normas nacen como resultado directo de los acuerdos alcanzados por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión del 16 de enero de 2026 y fueron aprobadas por el Consejo de Ministros tras su deliberación el 3 de marzo de 2026.

El conjunto de las cuatro normas, que entran en vigor de manera inmediata al publicarse simultáneamente en el BOE y en el Boletín Oficial del País Vasco, abarca áreas estratégicas como el empleo, la asistencia social, las emergencias marítimas y la prevención de riesgos laborales.

A continuación, se detallan las cuatro normas que configuran este acuerdo histórico:

Protección por desempleo (Real Decreto 173/2026, de 4 de marzo): Una de las cesiones de mayor calado económico y social es el traspaso al País Vasco de los medios patrimoniales y personales adscritos a la gestión de la protección por desempleo. Esta norma permite a la Comunidad Autónoma avanzar en la ejecución de la legislación básica del Estado en materia laboral y de Seguridad Social.

Prestaciones sociales no contributivas (Real Decreto 174/2026, de 4 de marzo): En el ámbito del bienestar, Euskadi asume los medios personales adscritos a la gestión de las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva, así como la gestión del subsidio por nacimiento y cuidado de menor de naturaleza no contributiva. Estas prestaciones están destinadas a cubrir situaciones de necesidad económica derivadas de responsabilidades familiares o nuevos nacimientos.

Salvamento Marítimo (Real Decreto 175/2026, de 4 de marzo): En el ámbito de la seguridad pública, se traspasan las funciones y servicios para la ejecución de la legislación sobre salvamento marítimo en las aguas interiores y territoriales del litoral vasco. El Estado conserva funciones de coordinación nacional, pero Euskadi asumirá la prestación operativa de los servicios de búsqueda y salvamento en sus costas.

Seguridad e Higiene Laboral (Real Decreto 171/2026, de 4 de marzo): Por último, se oficializa la ampliación de los medios patrimoniales de los servicios que ya fueron traspasados en el año 1985 al País Vasco en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Esta norma supone dotar de mayor músculo a las inspecciones y tutelas de las condiciones de trabajo en el territorio.

Con esta publicación oficial conjunta, el Estado y el País Vasco dan luz verde a la integración efectiva de miles de funcionarios, personal laboral y decenas de inmuebles y recursos técnicos.

Medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos

La Orden PJC/161/2026, de 24 de febrero, publicada en el BOE de 4 de marzo, modifica el anexo I del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Esta normativa modifica el Real Decreto 330/2008 para incluir nuevos artículos con riesgo potencial, como ciertos materiales eléctricos, productos infantiles y equipos de protección individual, basándose en análisis recientes de siniestralidad. Al mismo tiempo, el documento ajusta las posiciones arancelarias a la nomenclatura actual para facilitar las tareas de vigilancia de mercado y el control aduanero.

Esta actualización tiene como objetivo fundamental reducir la presencia en el mercado de productos peligrosos y los posibles accidentes derivados de ellos. Además, busca combatir la competencia desleal de aquellas empresas que importan artículos más baratos por no cumplir con los requisitos de fabricación seguros y de calidad que sí se exigen en la Unión Europea.

El objetivo fundamental es proteger a los consumidores de productos peligrosos y evitar la competencia desleal de fabricantes que ignoran los estándares de calidad de la Unión Europea. La orden garantiza que solo los bienes que cumplen estrictamente con los requisitos de seguridad logren entrar en el territorio nacional.

Estos cambios normativos combaten directamente la competencia desleal al dificultar que ciertas empresas importen artículos que no cumplen con los requisitos de seguridad exigidos.

El problema radica en que, al evadir estos estándares de seguridad y calidad, dichas empresas consiguen unos costes de fabricación significativamente menores. Esto les permite ofrecer en el mercado precios finales más bajos, obteniendo una ventaja injusta frente a aquellas empresas que sí cumplen con las reglas y asumen los costes necesarios para fabricar productos seguros y de calidad.

Por tanto, al ampliar y actualizar la lista de productos sometidos a control previo en aduanas, esta modificación se convierte en un instrumento eficaz para nivelar el mercado. Se asegura de que todos los artículos importados jueguen con las mismas reglas, impidiendo que la falta de seguridad se utilice como una estrategia para abaratar costes de forma desleal.

Nuevo Comité Antifraude del Ministerio de Industria y Turismo

La Orden ITU/153/2026, de 20 de febrero, publicada en el BOE del 3 de marzo de 2026, modifica la Orden ICT/654/2022, de 10 de julio, por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Industria y Turismo y se determinan su composición y funciones.

El objetivo principal de la orden es ajustar la estructura interna de este órgano para mejorar la vigilancia de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Entre los cambios más destacados se encuentra la inclusión de la Vicesecretaría General Técnica dentro del comité para aportar un mayor perfil técnico y especializado en la prevención de irregularidades.

La resolución subraya que estas modificaciones respetan los principios de eficiencia y seguridad jurídica, asegurando una gestión transparente de los recursos públicos. Finalmente, se especifica la jerarquía y los suplentes de cada vocalía para garantizar el funcionamiento ininterrumpido de la entidad.

Su función primordial es asegurar el cumplimiento de los objetivos del Plan de Medidas Antifraude. Esto se traduce en garantizar que los fondos europeos se utilizan de conformidad con las normas aplicables y en adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea. En concreto, el Ministerio supervisa la ejecución de los fondos correspondientes a los componentes C12, C13, C14, C19 y C31 de dicho plan.

Recientemente, el funcionamiento de este comité se ha reforzado incorporando como vocal a la persona titular de la Vicesecretaría General Técnica, debido a su conocimiento técnico especializado y competencia en la prevención del fraude.

Prestaciones por desempleo por los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos principalmente en Andalucía y Extremadura

La Resolución de 25 de febrero de 2026, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, publicado en el BOE del 5 de marzo de 2026, adopta medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

La norma detalla que las empresas afectadas deben presentar solicitudes colectivas de forma electrónica para representar a sus trabajadores en suspensión de contrato o reducción de jornada.

Se especifican protocolos para el reconocimiento automatizado de las ayudas y la coordinación con los servicios de empleo para la inscripción de oficio de los beneficiarios. Además, incluye normas particulares para el sector de las empleadas de hogar y pautas sobre la comunicación de periodos de actividad.

Los anexos adjuntos proporcionan las instrucciones técnicas y el formato necesario para completar correctamente estos trámites de urgencia.

Reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia

El Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, publicada en el BOE de 4 de marzo, establece un reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia.

La ley extiende el marco temporal de protección hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, cubriendo así vacíos legales de normativas previas. Entre sus medidas principales, destaca el incremento de las indemnizaciones económicas a 250.000 euros en casos de fallecimiento y cuantías superiores por lesiones incapacitantes, y reivindicación de las libertades democráticas entre el 1 de enero de 1968 y el 29 de diciembre de 1978.

Por fallecimiento: Se fija una indemnización de 250.000 euros para las personas beneficiarias de quienes perdieron la vida en defensa. Las cifras se actualizan a 180.000 euros en los casos de Incapacidad permanente absoluta, y ascienden hasta los 500.000 euros en los supuestos de Gran incapacidad. Cabe mencionar que estas indemnizaciones por lesiones se abonarán directamente a la persona afectada y tienen carácter intransferible.

Además, la nueva normativa contempla dos importantes beneficios adicionales respecto a estos pagos. De una parte, todas estas indemnizaciones estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y, de otra, si una persona ya hubiese sido beneficiaria de una indemnización económica por estos mismos hechos al amparo de normativas anteriores (como la Ley 52/2007) y la cantidad recibida fue inferior, podrá solicitar el abono de la diferencia. Esta diferencia se calculará actualizando la cantidad previamente percibida de acuerdo con el interés legal del dinero.

Comisión de Evaluación

La normativa también reestructura la Comisión de Evaluación encargada de gestionar las solicitudes para agilizar los procesos administrativos.

La reestructuración de la Comisión de Evaluación se lleva a cabo mediante la modificación del artículo 3 del Real Decreto 1803/2008, con el objetivo de adaptarla a la actual estructura departamental y a la normativa vigente.

A partir de esta modificación, la Comisión de Evaluación se establece como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, siendo la encargada de tramitar, estudiar, valorar y resolver las solicitudes que se presenten. Su funcionamiento y medios (tanto personales como materiales) dependerán de la Dirección General de Atención a las Víctimas

La nueva composición de la Comisión se estructura de la siguiente manera:

Presidencia: Ocupada por la persona titular de la Dirección General de Atención a las Víctimas.

Vicepresidencia: Un representante del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, designado entre el personal funcionario con nivel 29 o superior.

Vocalías: Representantes (funcionarios de nivel 29 o superior) de varios ministerios, incluyendo Hacienda; Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Interior; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y Trabajo y Economía Social.

Secretaría: Una persona designada por la Presidencia entre el personal funcionario de nivel 29 o superior de la Dirección General de Atención a las Víctimas, quien actuará con voz pero sin voto.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo determina que un reglamento no puede restringir la legitimación de los sindicatos más allá de lo que marca la ley

El Tribunal Supremo establece, en sentencia de 18 de febrero, que un reglamento no puede restringir la legitimación de los sindicatos más allá de lo que marca la ley. La Sala anula el artículo 10.2.a) del Real Decreto 402/2025, que limitaba la capacidad de iniciar el procedimiento exclusivo a los sindicatos "más representativos a nivel estatal o autonómico".

El Tribunal concluye que la ley habilitante (el art. 206.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) otorga legitimación a las organizaciones sindicales "más representativas" sin establecer una restricción territorial, por lo que la limitación del reglamento supone un exceso normativo que vulnera el principio de legalidad y la libertad sindical.

Prohibición de cargas desproporcionadas para el ejercicio de la acción sindical: La sentencia consolida la doctrina de que no se pueden imponer requisitos exorbitantes a los sindicatos para ejercer su labor de defensa. Por ello, anula la exigencia de aportar la "identificación fiscal" de todos los trabajadores afectados al iniciar el procedimiento (artículo 12.1). El Tribunal fundamenta que el reconocimiento de la penosidad laboral es un procedimiento objetivo vinculado a las actividades profesionales y sus niveles de morbilidad, no a la identidad concreta de los trabajadores, por lo que dicha exigencia es irrazonable y desproporcionada.

Cambio de criterio justificado sobre la "legitimación conjunta": El Tribunal Supremo marca una evolución respecto a su previa Sentencia 1333/2023. En aquella ocasión, consideró que exigir a sindicatos y empresarios solicitar conjuntamente la iniciación del procedimiento vulneraba la libertad sindical. Sin embargo, la nueva doctrina establece que ahora esta exigencia sí es válida porque viene impuesta directamente por una norma con rango de ley (la reforma del TRLGSS introducida por la Ley 21/2021) y porque la propia normativa prevé una vía alternativa proporcional (la Administración puede iniciarlo de oficio ante una petición individual excepcional).

Participación Institucional y representatividad a nivel estatal: La sentencia aclara la naturaleza de la recién creada "Comisión de Evaluación". Al calificarla como un auténtico órgano de "participación institucional" de alcance general, el Tribunal avala que la ley reserve los asientos sindicales en dicha comisión exclusivamente a los sindicatos más representativos a nivel estatal. Determina que esta limitación es un criterio objetivo, válido y proporcionado para evitar la "atomización de la representación sindical" en órganos colegiados de la Administración pública.

El procedimiento tiene su origen en la demanda interpuesta por el sindicato Confederación General del Trabajo (CGT) contra la Administración General del Estado. La CGT acudió a la vía contencioso-administrativa mediante un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

El objeto de la impugnación fue el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, normativa encargada de regular el procedimiento para anticipar la edad de jubilación mediante coeficientes reductores en ocupaciones de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

En su demanda, el sindicato CGT argumentó que varios preceptos de este Real Decreto vaciaban de contenido su capacidad de acción sindical y vulneraban el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Específicamente, impugnaron la obligación de actuar de forma "conjunta" con la patronal, la limitación de legitimación a los sindicatos "más representativos", la exigencia de proveer la identificación fiscal de los trabajadores, los efectos del silencio administrativo negativo, y la composición restrictiva de la Comisión de Evaluación.

Durante el proceso, el Ministerio Fiscal presentó alegaciones apoyando de manera parcial las pretensiones de la CGT, coincidiendo en que varias de las exigencias del reglamento (como la legitimación conjunta, la identificación fiscal y la restricción territorial de la representatividad) imponían obstáculos desproporcionados a la libertad sindical.

Por su parte, la Abogacía del Estado, en representación de la Administración, defendió la legalidad íntegra del Real Decreto, argumentando que las restricciones tenían cobertura legal y justificación objetiva.

Finalmente, el 18 de febrero de 2026, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó un fallo estimatorio parcial.

El Tribunal dio la razón a la CGT en dos puntos clave, anulando la exigencia de representatividad a nivel estatal/autonómico del art. 10.2.a) y la obligación de identificar fiscalmente a los trabajadores del art. 12.1, pero desestimó el resto de los motivos del recurso, validando el grueso del texto reglamentario

El banco no puede negarse a devolver inmediatamente el importe de una operación no autorizada bajo el pretexto de una negligencia grave

Un banco no puede negarse a devolver inmediatamente el importe de una operación no

autorizada bajo el pretexto de que el cliente ha cometido una negligencia grave, según las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Athanasios Rantos.

Señala el Abogado General que el Derecho de la Unión obliga a realizar esta restitución en un primer momento. El banco solo está exento de esta devolución inmediata si tiene motivos razonables para sospechar que existe un fraude y comunica dichas sospechas por escrito a la autoridad nacional pertinente.

El Abogado General no se centra en definir la negligencia, sino en el procedimiento: establece claramente que el banco no puede utilizar la supuesta negligencia grave del cliente como excusa para denegar la devolución inmediata de los fondos sustraídos.

La relevancia de la negligencia grave aparece únicamente en una segunda fase procesal, ya que, si el banco logra demostrar que el cliente actuó con dicha negligencia, podrá exigirle posteriormente que asuma las pérdidas

Una vez que el banco ha devuelto el dinero, puede investigar el caso en un segundo momento. Si logra demostrar que el cliente incumplió sus obligaciones de seguridad de forma deliberada o por negligencia grave, el banco puede exigirle que soporte las pérdidas. En este caso, si el cliente se niega a devolver el dinero restituido, el banco tendrá que interponer un recurso judicial contra él

El caso tiene su origen en Polonia, donde una clienta fue víctima de un fraude de suplantación de identidad (phishing) tras recibir un enlace fraudulento de un falso comprador, lo que llevó a que un tercero obtuviera sus claves y realizara un pago no autorizado desde su cuenta bancaria. Al notificar el fraude, el banco rechazó devolver el importe argumentando que la clienta había cometido una negligencia grave al divulgar sus datos.

La Justicia Europea determina como se verifica si se ha superado el período máximo de detención de inmigrantes en situación irregular

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha determinado que, para verificar si se ha superado el período máximo de detención de inmigrantes en situación irregular, deben sumarse todos los períodos de internamiento que haya cumplido la persona en un Estado miembro bajo una única decisión de retorno. El contador de tiempo no se reinicia a cero por el hecho de que estos períodos se intercalen con lapsos de libertad, ni tampoco porque cambien las circunstancias fácticas de la persona afectada

Los Estados miembros tienen la potestad de no aplicar la Directiva 'retorno' a quienes

estén sujetos a medidas de retorno como sanciones penales. Asimismo, pueden imponer sanciones, incluso penales, a quienes permanezcan de forma irregular y sin justificación una vez concluido su procedimiento de retorno

Si un Estado decide prorrogar el internamiento más allá del período máximo inicial de seis meses, esta decisión debe ser controlada obligatoriamente por una autoridad judicial. Este control no depende de que el afectado lo solicite y debe realizarse lo más rápido posible, aunque no necesariamente antes de que finalice el plazo máximo inicial

La ausencia de este control judicial inmediato no conlleva de forma automática la puesta en libertad del extranjero. Si se siguen cumpliendo las condiciones de fondo para el internamiento estipuladas en la Directiva, superar los seis meses iniciales no anula la prórroga ni levanta la medida. La liberación inmediata solo sería obligatoria si se superase el período máximo absoluto permitido por la Directiva, que sumando posibles prórrogas puede llegar a un máximo de dieciocho meses.

El litigio principal involucra a un nacional marroquí que ingresó ilegalmente a Finlandia en septiembre de 2022, a pesar de tener una prohibición de entrada en el espacio Schengen. Con el objetivo de expulsarlo, las autoridades finlandesas lo internaron en cuatro ocasiones distintas.

El Tribunal Supremo de Finlandia, al evaluar la legalidad de uno de estos períodos (del 11 de septiembre de 2023 al 18 de enero de 2024), elevó una petición de decisión prejudicial al TJUE para aclarar si se había superado el límite máximo inicial de seis meses que establece la Directiva 'retorno', tomando en consideración los internamientos previos.

El bloqueo institucional de un país no anula el derecho fundamental a que se examine la petición de protección internacional

Un Estado miembro designado como responsable no puede eludir las obligaciones que le impone el Reglamento Dublín III mediante un simple anuncio unilateral, como hizo Italia al suspender las readmisiones, ya que esto pondría en peligro el funcionamiento del sistema. Por tanto, en un primer momento, el Estado designado sigue siendo el responsable, según establece una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III ante la negativa de un país a recibir solicitantes de asilo.

Si el Estado responsable ha aceptado la petición de hacerse cargo (incluso por falta de respuesta), el traslado debe realizarse en un plazo máximo de seis meses, el cual empieza a contar desde la resolución definitiva si hubo un recurso con efecto suspensivo.

Sin embargo, si el traslado no se realiza en este plazo, el Estado responsable queda eximi-

do y la responsabilidad se transfiere automáticamente al Estado miembro requirente. Esta transferencia de responsabilidad opera de forma automática sin importar las causas por las que no se ejecutó el traslado.

Esto significa que la responsabilidad se traslada al Estado requirente incluso si el motivo del retraso fue la suspensión unilateral de las readmisiones por parte del Estado inicialmente responsable.

El Tribunal fundamenta este automatismo en la necesidad de garantizar el acceso efectivo de la persona afectada al procedimiento de asilo, asegurando así la efectividad de su derecho fundamental a solicitar asilo en un Estado miembro

Para remediar la infracción cometida por el Estado que suspende unilateralmente sus obligaciones, la doctrina señala que la Comisión Europea o cualquier otro Estado miembro pueden interponer un recurso por incumplimiento ante el propio Tribunal de Justicia

La negativa del Estado responsable a admitir al solicitante no es motivo válido para que el Estado requirente declare la inadmisibilidad de la solicitud de protección internacional. La denegación en este contexto debe tramitarse mediante una decisión de traslado y de no examen, no mediante una decisión de inadmisibilidad.

El caso surge tras la decisión unilateral de Italia de suspender los traslados de refugiados, lo que generó dudas legales en Alemania sobre qué nación debía procesar dichas solicitudes. La corte estipuló que un Estado no puede eludir sus obligaciones mediante anuncios unilaterales, manteniendo inicialmente su responsabilidad legal.

Sin embargo, si el traslado no se ejecuta en un periodo de seis meses, la obligación de examinar la petición de asilo se transfiere automáticamente al país solicitante. Esta medida busca evitar el desamparo de los refugiados y garantizar que su derecho a recibir una resolución no se vea afectado por disputas entre naciones.

Así, el tribunal aclara que la Comisión Europea puede sancionar a los Estados que incumplan estas normas mediante recursos por incumplimiento.

El Reglamento Dublín III

El Reglamento Dublín III (Reglamento UE n.º 604/2013) es la normativa que establece los criterios y mecanismos para determinar qué Estado miembro es el responsable de examinar una solicitud de protección internacional (asilo) presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida en la Unión Europea

El sistema de reparto de responsabilidades del Reglamento Dublín III no permite que un Estado miembro designado como responsable se libere de sus obligaciones mediante un simple anuncio unilateral

Si un Estado miembro recibe una petición para hacerse cargo de un solicitante de asilo y no responde (como ocurrió en este caso), el Reglamento considera que ha aceptado la petición de toma a cargo

Una vez que el Estado responsable ha aceptado la petición (de forma expresa o tácita), el traslado del solicitante debe realizarse en un plazo máximo de seis meses. Si se ha concedido un efecto suspensivo debido a un recurso contra la decisión de traslado, el plazo de seis meses comienza a contar a partir de la resolución definitiva de dicho recurso

Si el traslado no se ejecuta dentro de ese plazo de seis meses, el Estado inicialmente responsable queda exento de su obligación. En ese momento, la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo se transfiere automáticamente al Estado miembro requirente. Este automatismo se aplica independientemente de las causas por las que no se ejecutó el traslado (incluyendo la suspensión unilateral por parte del otro Estado), con el fin de garantizar el derecho fundamental del solicitante a acceder al procedimiento de asilo

El Reglamento prevé que, frente a un incumplimiento sistemático de estas normas por parte de un Estado miembro, la solución no es perjudicar al solicitante de asilo, sino que la Comisión Europea o cualquier otro Estado miembro interpongan un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia

El Reglamento, en conjunto con otras directivas europeas, establece que, si un Estado determina que otro es el responsable bajo los criterios de Dublín III, debe emitir una "decisión de traslado y de no examen", pero no puede declarar la solicitud "inadmisible" simplemente porque el otro Estado se niegue a colaborar.

Los Estados de la UE pueden exigir legalmente a nacionales de terceros países un permiso de residencia de larga duración para acceder a prestaciones

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que los Estados miembros pueden exigir legalmente a los nacionales de países terceros que posean un permiso de residencia de larga duración para poder acceder a prestaciones de asistencia social

El principio de igualdad de trato, en el ámbito social y según el Derecho de la Unión, se aplica exclusivamente a las medidas de seguridad social destinadas a las personas en activo en el mercado laboral (aquellas que cubren riesgos específicos, son discrecionales y se financian con cotizaciones de trabajadores y empresarios)

No abarca los subsidios “meramente asistenciales”. El subsidio reclamado es una prestación especial en metálico, de carácter no contributivo y a cargo de las finanzas públicas, cuyo objetivo es cubrir un estado de indigencia. Por lo tanto, se clasifica como “asistencia social” y no como “seguridad social”

Al no estar obligados por el Derecho de la Unión a aplicar el principio de igualdad de trato para este tipo de subsidios, los Estados miembros tienen la libertad de supeditar su concesión a condiciones que demuestren un cierto grado de integración del solicitante, como lo es poseer un permiso de larga duración

El Tribunal recuerda que incluso un ciudadano de la Unión Europea necesita contar con un derecho de residencia permanente en el Estado miembro de acogida para recibir asistencia social. Aplicar una regla de igualdad de trato a nacionales de terceros países sin exigirles una integración similar entraría en contradicción con el objetivo del Derecho de la Unión, que es otorgar a estos nacionales derechos comparables a los de los ciudadanos de la Unión

El origen del litigio se encuentra en Italia, donde una ciudadana de nacionalidad albanesa solicitó un subsidio de asistencia social al Estado italiano. Esta persona contaba con un permiso de residencia de dos años por motivos familiares, el cual también la autorizaba a trabajar en el país

El Instituto Nacional de Previsión Social (INPS) denegó su solicitud argumentando que no disponía de un permiso de residencia de la Unión para residentes de larga duración, un requisito indispensable según la normativa italiana para los solicitantes procedentes de terceros países

La afectada interpuso un recurso contra esta decisión, el cual escaló hasta el Tribunal Supremo de Casación italiano. Este órgano judicial remitió el caso al Tribunal Constitucional de Italia, al albergar dudas sobre si exigir dicho permiso de larga duración vulneraba la Constitución italiana y el principio de igualdad de trato previsto en el Derecho de la Unión Europea para la coordinación de los sistemas de seguridad social

Ante esta situación, el Tribunal Constitucional italiano decidió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que este aclarara si el Derecho europeo permite, efectivamente, condicionar la entrega de asistencia social a nacionales de terceros países a la tenencia de un permiso de residencia de larga duración, lo que derivó en la sentencia y conclusiones expuestas.

No basta con ofrecer al investigado un acceso meramente formal o una indicación genérica sobre la naturaleza de las pruebas que le incriminan

El Tribunal Constitucional aclara que no es suficiente con ofrecer al investigado un acceso meramente "formal" o una indicación genérica sobre la clase o naturaleza de las pruebas que le incriminan, por ejemplo, aludir genéricamente a conversaciones grabadas o diligencias tecnológicas.

Para que el derecho a la defensa y a impugnar la privación de libertad sea efectivo, la resolución judicial debe individualizar el contenido de las fuentes de prueba y aportar los datos que permitan su identificación.

Si la prueba es una intervención telefónica, el juzgado debe detallar, como mínimo, de qué conversaciones se trata, desde qué terminales se hicieron y con qué personas. Este derecho abarca tanto las diligencias tradicionales como los nuevos medios de investigación tecnológica (archivos informáticos, dispositivos de seguimiento, etc.).

Dos reglas fundamentales

La garantía de acceso a estos elementos esenciales debe mantenerse durante todo el tiempo que la persona investigada se encuentre privada de libertad.

Cualquier denegación de acceso a parte del sumario por parte del juez instructor debe estar siempre motivada de forma reforzada, justificando por qué esos elementos no son "esenciales" para la defensa o por qué su revelación perjudicaría la investigación.

El caso tiene como protagonista a un guardia civil destinado en el puerto de Ceuta, que fue detenido el 30 de enero de 2025 en el marco de unas diligencias declaradas secretas.

Se le investigaba por presuntamente formar parte de una "estructura de seguridad" que facilitaba a una organización criminal la salida de hachís (con una incautación de 1.397 kg) hacia la península, imputándosele delitos de pertenencia a organización criminal, contra la salud pública y cohecho.

En la comparecencia para decidir sobre su ingreso en prisión provisional, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 entregó a su defensa un escrito que resumía las imputaciones. El documento mencionaba, de forma genérica, que su participación se deducía de "conversaciones captadas y grabadas" en las que se hablaba de un pago de 5.000 euros por una actuación y de un pacto global de 120.000 euros, así como de "otras diligencias de investigación tecnológica".

El conflicto jurídico surgió cuando la defensa solicitó acceder al contenido exacto de dichas grabaciones o a su transcripción para poder defenderse adecuadamente, argumentando que la conversación intervenida en realidad se refería a la compraventa de

un motor eléctrico para pescar y no a un soborno

La jueza instructora denegó la petición alegando que el resumen entregado era suficiente y que revelar más datos ponía en riesgo la investigación secreta, ordenando su ingreso en prisión provisional. Esta decisión fue confirmada posteriormente por la Audiencia Nacional. Ahora, el Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo del investigado.

El Tribunal concluye que la denegación del acceso a las conversaciones originales (que eran el único elemento que le vinculaba directamente con los delitos) le impidió ejercer una defensa real y objetiva.

Por ello, declara vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la defensa jurídica (art. 24.2 CE), declarando la nulidad de los autos de prisión, aunque sin ordenar medidas adicionales de reparación dado que el recurrente ya había sido puesto en libertad en diciembre de 2025.

Confirmada la nulidad de una sanción a un taller porque la inspección vulneró la inviolabilidad del domicilio

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), en su sede de Las Palmas, ha confirmado la nulidad de dos multas que sumaban 33.155 euros impuestas por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (APMN) a un vecino de Telde, al considerar que la sanción se basó en "prueba ilícita" obtenida con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Los hechos se sitúan en un garaje de una vivienda unifamiliar en La Herradura (Telde), donde el sancionado tenía "alguna maquinaria para reparaciones a familiares", y al que acudieron el 8 de octubre de 2020, a las 17:40 horas, dos agentes de la Guardia Civil, a raíz de la denuncia de un particular que había aportado fotografías del interior del inmueble.

El juzgado estimó en 2025 el recurso del vecino y anuló las multas, al entender que se había producido "una violación del derecho fundamental a la intimidad domiciliar del sancionado, y que gracias a esta se han obtenido las pruebas en las que se funda su condena". Frente a esa sentencia, la APMN apeló al TSJC pidiendo que se revocara y se confirmara la sanción.

El núcleo del litigio se centra en determinar si el garaje tenía o no la consideración de domicilio a efectos del artículo 18 de la Constitución. La sentencia, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de Las Palmas, recuerda que "no hay una solución unívoca respecto del tratamiento de los garajes desde la perspectiva que nos ocupa y

por eso la respuesta ha de ser necesariamente singularizada. No todos los garajes son iguales ni cabe patrocinar por tanto la misma solución en todos los casos".

La APMN defendió que en el lugar "se desarrollaba (...) una auténtica actividad comercial y no transcurría la vida privada del sujeto sancionado", insistiendo en que la conducta era la de un "taller mecánico ilícito" con "gran cantidad de residuos peligrosos" y que los vehículos no eran de familiares del sancionado.

Además, alegó que el portón del garaje estaba abierto y que desde el exterior se apreciaban indicios de la actividad, que el afectado se identificó como propietario del local y de la actividad, y que "acompañó a los agentes durante toda la inspección, mostrando su colaboración durante toda la actuación, y sin comunicar en ningún momento que dicho local formara o pudiera formar parte de su domicilio".

Lego en Derecho

La defensa del sancionado sostuvo lo contrario: que el garaje es una "parte de esta" vivienda, "una habitación aneja" y, por tanto, domicilio; que no estaba acreditado que las puertas estuvieran abiertas ("lo contrario es lo que cumple inferir del expediente") y que no fue informado de sus derechos, pese a su "falta de conocimiento en cuestiones legales" frente a agentes que "sí que son perfectos conocedores de estos derechos".

El TSJC, tras valorar las circunstancias, asume la tesis del juzgado: "Considera esta Sala que en el supuesto de autos es razonable la conclusión alcanzada por la sentencia impugnada y no es desacertada la premisa de la que parte al estimar en este caso que el garaje donde se desarrollaba la actividad ilícita forma parte integrante del domicilio de la persona".

Por ello, "son de aplicación al caso las garantías jurídicas correspondientes, en suma, en garantía de la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio".

Una vez asumido que se trataba de un espacio domiciliario, la Sala examina si se respetaron las garantías constitucionales y legales en la entrada y la inspección. Y coincide con la instancia en que no fue así.

En relación con el material fotográfico, destaca que "la primera de las que aporta la inspección recoge como cerrado el portón del garaje, de modo que no aparece rubricado en documento alguno que desde el exterior pudiera percibirse que en el interior se estaba desarrollando la ilícita actividad de la que se trataba". Respecto a la fotografía aportada por el denunciante, señala que "se ignoran las circunstancias en que pudo tomarse dicha fotografía".

Informado de sus derechos

Sobre el acta de inspección, la sentencia subraya varias deficiencias: “No consta desde luego que se tratara de un establecimiento abierto al público”; “Falta igualmente la indicación de la hora de inicio y fin de la actividad inspectora (más bien, se indica que es la misma la hora de inicio y fin, lo que evidentemente es un error)”.

Y, sobre todo, dice: “Lo más importante es lo que recalca igualmente la sentencia a propósito del acta y es que ésta no deja suficientemente constancia de haber sido informado el denunciado adecuadamente de sus derechos”.

El juzgador de instancia ya había advertido que, cuando un ciudadano renuncia a un derecho fundamental como la inviolabilidad del domicilio, “su constancia en el acta policial debe ser mayor que reflejar simplemente: ‘se identifica al denunciado permitiendo la entrada al mismo’”, y que “no se le informó, o no consta, que podía negarse a la entrada de los agentes de policía”.

El TSJC pone el acento en que, tratándose de un domicilio privado, “especial celo y cuidado le es exigible a la inspección en la elaboración de dicho documento, especialmente, en casos como estos, en que un derecho fundamental puede resentirse”.

De otro lado, recuerda que la Administración conocía la denuncia vecinal “más de tres meses” antes de la inspección, por lo que “el desarrollo de la actividad inspectora pudo haberse realizado bajo mayores garantías”, por ejemplo, con “un reportaje fotográfico desde el exterior más consistente” o dejando “consignado en el acta con mayor grado de detalle los extremos concretos acerca de la información que se le facilitó al particular sobre sus derechos”.

En estas condiciones, afirma la Sala, “no cabe sin más tratar de escudarse en el beneficio de la supuesta presunción de veracidad de las actas de la inspección”. Comparte así la conclusión del Juzgado de que “la prueba de cargo en la que se basa la sanción está viciada ab initio, hallándonos con que fue obtenida con infracción del art 18 CE; se debe considerar prueba ilícita... siendo nulos los cimientos en los que se apoya la resolución sancionadora, esta debe igualmente participar de esta nulidad plena”, evocando la doctrina del fruto del árbol envenenado. La Sala acuerda la imposición de las costas causadas en este recurso a la parte apelante, aunque limitando su importe, atendiendo a la índole del asunto, por todos los conceptos, a una cuantía máxima de 800 euros.

La Justicia reconoce al personal del Servicio Riojano de Salud el cobro de complementos en los permisos retribuidos

La Resolución de 2 de octubre de 2025 del Servicio Riojano de Salud (SERIS) denegó a varios trabajadores el abono íntegro de los complementos por nocturnidad y festividad durante sus periodos de vacaciones. La Administración defendía que dichos conceptos ya se abonaban durante las vacaciones mediante un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores, conforme a la normativa interna aplicable.

Los demandantes, personal estatutario del SERIS, recurrieron la resolución solicitando que se le abonaran las cantidades que habrían percibido por noches y festivos durante vacaciones, permisos y licencias en los últimos cuatro años. Argumentaron que estos complementos forman parte de su retribución habitual y que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la remuneración de las vacaciones debe incluir todos los conceptos retributivos ordinarios.

Los Jueces de lo Contencioso Administrativo han analizado en sentencias diferentes el complemento de atención continuada (que incluye nocturnidad y festivos) y concluyen que se trata de una retribución ordinaria, ya que forma parte de la jornada habitual del personal que trabaja a turnos. Por ello, este complemento debe incluirse en la retribución durante periodos en los que no se presta servicio, como vacaciones o permisos retribuidos.

No obstante, ambos jueces consideran que la Administración ya estaba abonando correctamente este complemento durante las vacaciones mediante el sistema de promedio, que se considera un método razonable y ajustado a la jurisprudencia. Por tanto, en este punto la resolución administrativa es conforme a derecho.

Sin embargo, sí reconoce el derecho de los demandantes a percibir el complemento de atención continuada durante determinados permisos retribuidos (como asuntos propios o fallecimiento), ya que en esos casos no se había abonado. Este pago deberá calcularse mediante el mismo promedio utilizado para las vacaciones y limitarse a los cuatro años anteriores a la solicitud presentada en agosto de 2025. Por ello, el recurso se estima parcialmente. Las sentencias no son firmes y pueden ser recurridas en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

El TS reconoce el derecho de tres diputados a lograr información desglosada sobre abonos a entidades de crédito que el Banco de España denegó

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso presentado por tres diputados del grupo parlamentario Sumar y ha reconocido su derecho a obtener la información desglosada sobre los intereses por facilidades de depósito que el Banco de España abonó a las entidades de crédito durante 2022 y 2023, y que su

governador les denegó por resolución de 10 de junio de 2024 alegando que se trataba de información legalmente reservada.

El Supremo estima el recurso de los tres diputados, apoyado por la Fiscalía, contra la sentencia dictada en enero de 2025 por la Audiencia Nacional, que consideró que la negativa del gobernador del Banco de España a facilitar la información solicitada no había supuesto una infracción del ordenamiento jurídico.

El tribunal destaca que la Ley 10/2014, de entidades de crédito, no incluye a las Cortes Generales en la reserva que pesa sobre la información en poder del Banco de España, y se limita a contemplar una posible salvaguardia, consistente en que el gobernador del Banco de España pida que la información -que, en todo caso, debe entregar- no sea examinada en sesión abierta y pública, sino en sesión secreta, o que se le aplique la aún más restrictiva y garantista regulación del conocimiento parlamentario de los secretos oficiales.

Para los magistrados, "habría sido muy difícil (...) que la ley impidiese a las Cortes Generales acceder a alguna clase de información a disposición del Banco de España, dado que el poder de las Cámaras de conocer información en manos del Gobierno y de las entidades públicas es un elemento crucial de la democracia parlamentaria".

En ese sentido, recuerdan que el artículo 109 de la Constitución es muy claro al señalar que "las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.", y que el Banco de España es una "autoridad del Estado", según subrayan, no puede ser puesto en tela de juicio.

Tras estas precisiones, el tribunal resuelve si tres diputados, que solicitan información al Banco de España por la vía del artículo 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados, son subsumibles en la expresión "las Cortes Generales" del artículo 82 de la Ley 10/2014 cuando señala que "el acceso de las Cortes Generales a la información sometida a la obligación de secreto se realizará a través del Gobernador del Banco de España".

El Supremo "no tiene ninguna duda de que si la información es requerida por el pleno o por una comisión de la Cámara, son "las Cortes Generales" quienes la recaban", y agrega que "tratándose de diputados individualmente considerados, la respuesta debe ser la misma al menos en línea de principio: porque no son particulares, sino representantes del pueblo español que ejercen una función esencial de control político; y porque, si se estableciera un criterio radicalmente distinto con respecto al seguido para el pleno y las comisiones, podría resultar que los diputados de la oposición necesitaran del apoyo de la mayoría para acceder a la información del Banco de España".

La magistrada que investiga la adjudicación de VPP en Alicante exige una fianza de 3.000 euros al grupo municipal socialista para ejercer la acusación popular

La titular de la plaza número 5 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Alicante, que investiga la adjudicación de viviendas de protección pública (VPP) en una urbanización de la ciudad, ha dictado una providencia por la que exige el pago de una fianza de 3.000 euros al grupo municipal socialista para ejercer la acusación popular en la causa.

Tras recibir un escrito de la portavoz de esa agrupación en el Consistorio alicantino, la instructora señala que únicamente puede personarse en el procedimiento bajo esa figura, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previa interposición de querrela suscrita por abogado/a y procurador/a y el depósito de la caución citada.

La magistrada también ha emitido un auto por el que desestima el recurso de reforma interpuesto por el Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias contra una providencia anterior en la que se le exigía a esa entidad la misma fianza, 3.000 euros, igualmente para personarse en las diligencias previas como acusación popular.

La resolución judicial cita diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo que avala esa decisión y recoge que la cuantía de la caución impuesta en este caso es proporcionada, atendida la capacidad económica de los querellantes, y no impide a éstos ni obstaculiza gravemente ejercitar su derecho.

Además, el órgano judicial ha trasladado a la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEP) de la Policía Nacional la documentación aportada por la Conselleria de Vivienda y la cooperativa promotora de las viviendas del Residencial Les Naus.

El TSJ de Canarias aplica a una mujer la doctrina del 'varón discriminado' para abonarle un complemento

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) en su sede de Las Palmas ha dado la razón a una pensionista con incapacidad permanente y ha reconocido su derecho a cobrar íntegramente el complemento por aportación demográfica (antiguo complemento de maternidad) desde la fecha inicial de reconocimiento de su pensión, y no solo con tres meses de retroactividad, como sostenía el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La mujer, nacida en 1967 y madre de dos hijos, es beneficiaria de una pensión de incapacidad permanente total reconocida por el INSS mediante resolución de 27 de noviembre de 2020. El 13 de febrero de 2023 solicitó el complemento por aportación demográfica ligado a su pensión.

El INSS le reconoció ese complemento por maternidad el 25 de septiembre de 2023, fijando una cuantía mensual de 28,47 euros y abonando atrasos solo desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023, aplicando la regla general de retroactividad máxima de tres meses del artículo 53 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Agotada sin éxito la vía administrativa, la interesada acudió a los tribunales.

Un juzgado de lo social desestimó la demanda en agosto de 2024, absolviendo al INSS de todas las pretensiones y ratificando el criterio de limitar los efectos retroactivos del complemento a los tres meses anteriores a la solicitud. Entendió que, a diferencia de lo ocurrido con los hombres, en el caso de las mujeres no concurría discriminación, puesto que el complemento estaba previsto expresamente para ellas desde su origen, y que la solicitante pudo pedirlo en plazo.

Contra esta resolución, la actora interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social.

El núcleo jurídico del conflicto

El debate jurídico se centraba en determinar si el complemento de maternidad por aportación demográfica puede considerarse prescriptible o si, por el contrario, debe seguir el mismo régimen de imprescriptibilidad que la pensión contributiva a la que se incorpora.

La sentencia de instancia se apoyó en el artículo 53 LGSS, que limita en general los efectos económicos de las prestaciones a un máximo de tres meses anteriores a la solicitud, y consideró que la doctrina del Tribunal Supremo sobre la imprescriptibilidad del complemento, fijada en la sentencia 322/2024 de 21 de febrero (recurso 862/2023), solo era aplicable a los varones, por tratarse de un supuesto de discriminación por razón de sexo que debía repararse.

La recurrente sostuvo, por el contrario, que esa doctrina del Tribunal Supremo no se limita a los casos de hombres pensionistas, sino que incorpora un argumento autónomo de carácter general: el complemento no es una prestación independiente, sino un elemento accesorio y consustancial de la pensión contributiva (jubilación, incapacidad permanente o viudedad), por lo que comparte su misma naturaleza jurídica y, en consecuencia, no puede prescribir ni quedar sujeto a la retroacción de solo tres meses.

Este razonamiento se apoya en la doctrina del Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supre-

mo, que ha declarado que el complemento de maternidad, igual que los complementos a mínimos o el complemento de brecha de género, no es autónomo, sino que está ínsito en la acción de solicitar la pensión, y que la entidad gestora está obligada a incluirlo cuando concurren los requisitos, sin que pueda limitarse su reconocimiento económico por una petición tardía.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias estima el recurso de suplicación, revoca la sentencia de instancia y declara su derecho a percibir el complemento por aportación demográfica con efectos económicos retroactivos desde la fecha inicial de reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente.

La Sala destaca que el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de febrero de 2024 (STS 322/2024, RCUD 862/2023), construye un segundo argumento general, distinto del relativo a la discriminación de los varones, basado en la naturaleza accesoria del complemento respecto de la pensión que complementa. Al no tratarse de una prestación independiente, el derecho al complemento queda integrado en la acción inicial de solicitud de la pensión y, por ello, los complementos que de ella derivan no prescriben, del mismo modo que la propia pensión contributiva es imprescriptible.

El Tribunal canario subraya que esta doctrina no ofrece dudas y que ha sido reiterada en posteriores resoluciones del Alto Tribunal, como las sentencias de 29 de mayo de 2024 (RCUD 1192/2023) y 16 de octubre de 2025 (RCUD 934/2024), que consolidan el carácter imprescriptible del complemento de maternidad por aportación demográfica. Además, recuerda que la propia Sala ya había aplicado ese mismo criterio en una sentencia anterior de 5 de junio de 2025 (recurso 810/2024).

En consecuencia, el TSJC considera que tampoco en el caso de una mujer puede entenderse prescrita la solicitud tardía del complemento ni limitarse sus efectos económicos a los tres meses previos, y que el INSS debe abonar a la actora todos los atrasos desde la fecha en que se le reconoció la incapacidad permanente.

Cinco meses de prisión y 204 euros de multa por falsificar documentos para obtener una subvención

La Audiencia Provincial de La Rioja ha dictado una sentencia de conformidad contra un acusado de obtener una subvención del Fondo Social Europeo en 2009 mediante la falsificación de documentos mercantiles.

El acusado, para el que el fiscal solicitaba en un principio dos años y tres meses de prisión, ha reconocido los hechos y ha aceptado 5 meses y 10 días de prisión, así como una multa

de 204 euros. En cuanto a la responsabilidad civil, el tribunal impone al acusado la obligación de devolver al Ayuntamiento de Alfaro, ante el que se tramitó la ayuda, el dinero obtenido de manera fraudulenta que podría ascender como máximo a 25.642 euros. En cualquier caso, la cantidad exacta se determinará en ejecución de la sentencia.

Se ha suspendido la pena de prisión con la condición de que el acusado con cometa ningún delito durante los próximos tres años y devuelva las cantidades exigidas como responsabilidad civil. La Fiscalía ha aplicado la atenuante de dilaciones indebidas para acordar una sentencia de conformidad.

Según el relato de los hechos, con motivo de una convocatoria en 2009 de subvenciones financiadas por el Fondo Social Europeo, el Ayuntamiento de Alfaro solicitó y obtuvo una ayuda para impartir una acción formativa denominada "Agente comercial para exportación. Inglés comercial".

Para la ejecución del curso, el Ayuntamiento contrató a una persona que, a su vez, subcontrató a dos docentes. Con el fin de aparentar formalidad contractual, el acusado aportó al expediente contratos con firmas simuladas de los profesores, ya que la relación real se había acordado verbalmente.

Además, presentó facturas y justificantes simulados por conceptos inexistentes o por importes superiores a los reales, especialmente en concepto de dietas y kilometraje. Mientras que los docentes solo emitieron tres facturas por un total de 7.680 euros, el acusado percibió del Ayuntamiento 23.360 euros para gastos de docencia, obteniendo un beneficio ilícito de 15.880 euros.

La primera pieza del 'caso Mediador' se salda con tres condenas por cohecho

La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha condenado a las tres personas juzgadas ante un jurado en la primera pieza del llamado 'caso Mediador' que llega a plenario, un exgeneral de la Guardia Civil, un empresario y un intermediario en negociaciones político-empresariales.

El fallo impone nueve meses de prisión al general retirado y al empresario y cuatro meses y quince días al mediador, todos ellos declarados culpables por el tribunal popular de un delito continuado de cohecho (soborno).

La sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia tinerfeña, notificada en pasados días, declara probado que el empresario fue contactado a finales de agosto de 2020 por el intermediario, quien se presentaba como mediador con amplios contactos en el ámbito empresarial y público del archipiélago canario. El mediador se le ofreció para facilitar la

obtención de contratos ventajosos para sus empresas.

En el marco de esta relación, y de común acuerdo con el general de división de la Guardia Civil, cuando sucedieron los hechos en situación de servicios especiales, se organizaron diversos encuentros con la finalidad de propiciar negocios favorables al empresario.

Según los hechos probados, entre septiembre y noviembre de 2020 el empresario realizó varias entregas de dinero en efectivo al mediador: 3.000 euros el 14 de septiembre, 3.000 euros el 22 de octubre, otros 3.000 euros el 30 de octubre, 1.500 euros el 4 de noviembre y 3.000 euros el 12 de noviembre. Las cantidades eran posteriormente repartidas entre el mediador y en general.

Además de estas entregas, el empresario abonó una comida celebrada en Madrid el 14 de septiembre de 2020 por importe de 402,90 euros, en el contexto de una reunión organizada por el intermediario. Asimismo, sufragó un viaje a Fuerteventura entre los días 23 y 25 de noviembre de 2020 para el alto mando de la Guardia Civil y su acompañante, asumiendo los gastos de vuelos, hotel y alquiler de vehículo.

Por razón de su cargo

La resolución considera acreditado que las entregas de dinero y los obsequios se realizaron en atención al cargo y a las funciones públicas que desempeñaba el general, y que este recibió las cantidades y beneficios sabiendo que le eran entregados en consideración a su posición institucional.

El tribunal concluye que el empresario actuó con la intención de corromper al alto mando, sin que le importara el resultado de dicha conducta. En el mismo sentido, declara que el mediador intervino con idéntica finalidad corruptora, actuando como intermediario en la recepción y reparto de las cantidades.

Por su parte, el general, asevera el fallo, actuó con la intención de desprestigiar los principios que inspiran el correcto ejercicio de la función pública, sirviéndose de su cargo para la consecución de fines ilícitos.

El TSJ Canarias avala el rechazo a una extracción de áridos en Fuerteventura por los daños ambientales que supondría

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), en su sede de Las Palmas, ha inadmitido la solicitud de la empresa de extracción de arena Góngora Gutiérrez para que se iniciara por parte de Transición Ecológica la evaluación de impacto ambiental (EIA) ordinaria del proyecto denominado Modificado y

Mejora de la explotación de los recursos de la Sección C) arenas calcáreas para la cantera Arenera de Góngora y Gutiérrez, expediente minero C-36, en el término municipal de La Oliva (Fuerteventura)".

La inadmisión "se fundamenta al considerar que el contenido de la documentación presentada ya fue objeto de procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en el marco del expediente número 2018/561-ORD, que concluyó con Declaración de Impacto Ambiental desfavorable del proyecto".

El Tribunal resalta que "el lugar en donde se desarrolla la actividad, la ubicación, es la misma en el proyecto inicial y en el modificado", que "la única diferencia que se observa entre ambos proyectos es la superficie afectada que pasa de ser 801.700 m² a 118.889 m², pero se mantiene dentro del perímetro del proyecto inicial en las cuadrículas mineras que ya fueron descritas y evaluadas con anterioridad, afectando a los mismos parámetros ambientales que fueron los argumentos de desfavorabilidad", y que "las reservas explotables, la producción anual estimada y la fase operativa de aproximadamente 30 años son prácticamente la misma".

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sede de Las Palmas examina la causa de inadmisión prevista en el artículo 39.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que permite inadmitir cuando "ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado".

Recuerda que "la resolución impugnada acordó la inadmisión de la solicitud de declaración EIA ordinaria al valorar que el proyecto presentado ya fue objeto de un procedimiento de EIA ordinaria en el marco del expediente número 2018/561-ORD, que concluyó con el Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2019 en sentido desfavorable".

Zona de especial protección

Al comparar ambos proyectos, se aprecia que "existe una diferencia en la superficie afectada" pero que "las reservas explotables disponibles, la producción anual estimada y la fase operativa de aproximadamente 30 años según demanda son prácticamente las mismas" y que "el lugar donde se desarrolla la actividad es la misma (...) afectando a los mismos parámetros ambientales que fueron los argumentos que llevó al resultado desfavorable".

La Sala recuerda que el ámbito se sitúa sobre suelo rústico con valor natural dominante en una Zona de Especial Protección (ZEP) para las aves denominada Lajares, Esquinzo y

Costa del Jarubio, en áreas prioritarias para aves y en una Isla declarada en su totalidad Reserva de la Biosfera, situándose la explotación "en una zona núcleo y zona de tampón de la Reserva" y "en un área delimitada como hábitat de la hubara".

Destaca que "aunque el proyecto modificado supone una reducción de la superficie afectada, no cuenta con informe favorable del Cabildo Insular de Fuerteventura como órgano gestor del Espacio integrante de la Red Natura 2000, ni del Consejo de la Reserva de la Biosfera, ni tampoco con informe referente a la afección del proyecto sobre la hubara y su hábitat", y que "una de las razones del declive de la hubara en Fuerteventura es la extracción de arenas".

Por ello, concluye que "aunque se reduce la superficie de extracción ello no supone una mejora ambiental si no se ha tenido en cuenta el factor tiempo en el análisis de la evaluación".

El Tribunal afirma que "podemos concluir que ambos son 'sustantivamente análogos', pues pese a proponerse ahora una reducción de la superficie objeto de explotación, el proyecto se ubica dentro de la misma zona que fue objeto de EIA desfavorable, cuyo suelo está especialmente protegido tal y como recoge el acto impugnado".

Subraya que "el método de extracción es el mismo", que "la duración del proyecto pasa de 37 años a 30 años, y la producción estimada anual es la misma 40.000 m³" y que "este nuevo proyecto no incluye modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos anteriormente, siendo precisamente los parámetros ambientales los que deben ser tenidos en cuenta".

Señala que, en definitiva, "sustancialmente sigue siendo el mismo proyecto, de igual naturaleza, mismo objeto y mismo lugar donde se desarrolla y no incorpora modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente".

Condena a Audasa a pagar parte de los peajes abonados durante las obras de ampliación del puente de Rande

La Audiencia Provincial de A Coruña condena a Autopistas del Atlántico S.A. (Audasa) a devolver de forma parcial los peajes que pagaron usuarios de la AP-9 durante la ejecución de las obras de ampliación del puente de Rande y de los accesos a O Morrazo y a Teis, entre 2015 y 2018.

La sala concluye que "la devolución del precio solo procede en aquellos casos en que la entidad demandada incumplió sus obligaciones, esto es, cuando la ejecución de las

obras afectó a la fluidez del tráfico y, a pesar de ello, no informó debidamente a los usuarios".

De esta forma, ordena que abone a los demandantes -empresas y particulares- la mitad del peaje correspondiente a los días en los que, según un informe de la DGT, el nivel de servicio fue catalogado como negro, rojo o amarillo, "siempre que se justifique a través de las facturas aportadas a los autos el trayecto realizado, determinación que, a falta de acuerdo, deberá realizarse en fase de ejecución de sentencia".

El tribunal resuelve, de esta forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 12 de A Coruña, confirmando su decisión en cuanto a la condena a Audasa a indemnizar a los demandantes. Sin embargo, estima parcialmente el recurso de la empresa, pues establece que la devolución solo procederá en aquellos días en que se demuestre que las obras afectaron la fluidez del tráfico.

"No compartimos el criterio de los demandantes, acogido en la sentencia de instancia, de que el mero hecho de la existencia de las obras justifique el incumplimiento contractual y, en consecuencia, se pueda considerar que el incumplimiento abarcó todo el periodo de realización de las obras, con independencia de que se hubiese realizado el trayecto sin incidencia alguna o con retenciones que afectaban a la fluidez", explica la sala en la sentencia, en la que añade que entiende que el incumplimiento se produjo "cuando las obras afectaron a la fluidez y prestaciones propias de la autopista y, a pesar de ello, no se informó de esta circunstancia a los usuarios con la antelación suficiente para evitar el atasco o poder escoger una ruta o vía alternativa".

En atención a la prueba practicada, los jueces indican en la resolución que está demostrada que estas circunstancias se dieron cuando el nivel de servicio de la vía era negro, rojo o amarillo. La Audiencia destaca que Audasa, "pese al conocimiento de un hecho cierto y seguro como era la realización de las obras y de su larga duración, y de otro cierto y seguro como que el servicio, en ocasiones, lo iba a prestar de modo deficitario, no adoptó ninguna medida".

"Durante las obras, y a pesar de los atascos, retrasos, incidencias graves y menos graves, quejas de los usuarios, repercusión en la sociedad, en los medios de comunicación y en las instituciones, mantuvo exactamente la misma conducta ajena a la debida diligencia y no trató ni siquiera entonces de corregir la situación existente, ni rebajó el precio del peaje ante esa merma en el servicio, compensando a los usuarios por la defectuosa prestación que éstos iban a tener que soportar", subrayan.

Los magistrados afirman en la resolución que "no es admisible que la contraprestación del usuario sea la misma que cuando el servicio se presta en condiciones de normalidad y que no se informe, con la debida antelación, sobre la repercusión efectiva de las obras en

la circulación". Además, recalcan que, cobrar todo el importe del peaje, "cuando el servicio era deficiente, incluso en ocasiones caótico, con largas retenciones de vehículos", afecta "al equilibrio en el contrato, haciendo que resulte más gravoso para el usuario que debe cumplir en su totalidad su prestación, mientras que no recibe en iguales términos la prestación contraria".

En el fallo, la Audiencia concluye que Audasa, durante la realización de las obras, "cumplió defectuosamente sus obligaciones, al no prestar los servicios propios e inherentes al concepto de autopista con la normalidad que era de esperar y le era exigible". Tal actuación, según la sentencia, "causó un desequilibrio en las prestaciones entre los contratantes, y con ello un evidente perjuicio a los demandantes, menoscabando sus derechos". El fallo no es firme, pues es recurrible ante el Tribunal Supremo.

Absuelto un padre y su hijo de intento de estafa y simulación de delito tras el incendio de su coche en un parking

La Audiencia Provincial de Baleares ha absuelto a un padre y su hijo de los delitos de incendio en bienes propios, estafa en grado de tentativa y simulación de delito por los que venían siendo acusados tras el conflicto surgido por la compra de un coche.

La sentencia relata probado que el 25 de agosto de 2020 Aquilino suscribió un préstamo para adquirir un vehículo por 37.191,31 euros y contrató un seguro del que él figuraba como tomador.

Las negociaciones para la compra las llevó a cabo su padre, Serafín, que era el que pretendía comprarlo, pero la entidad financiera no aprobó el préstamo por unos impagos anteriores, así que convenció a su hijo para asumir la adquisición y la gestión con el seguro, a pesar de que el padre es el que utilizaría el coche y asumiría el pago de las cuotas.

El 14 de enero de 2021 Serafín fue en coche a hacerse unas revisiones médicas y lo estacionó en el aparcamiento del hospital. Sobre las 19 horas, un individuo cuya identidad se desconoce, abrió el vehículo y utilizó sustancias inflamables que provocaron su explosión y posterior incendio, que fue declarado siniestro total. Su hijo denunció el incendio del vehículo y dio parte al seguro, ofreciéndoles 29.000 euros de indemnización, que fue rechazada.

"Advertimos que no se ha practicado prueba de cargo directa ni indirecta que permita concluir que los acusados se concertaron, con ánimo defraudatorio, para incendiar el vehículo", expresan los magistrados.

“La prueba plenaria únicamente permite concluir que el Sr. Serafín pretendía adquirir un vehículo Volvo y como no pudo obtener financiación como consecuencia de impagos precedentes convenció a su hijo para que firmara el contrato de préstamo y figurara como titular y tomador del seguro, si bien a quien cargaban las cuotas y quien hacía uso habitual del vehículo era el Sr. Serafín. Así lo admiten ambos acusados y los propios investigadores”, explica la Sala.

“Las circunstancias analizadas no nos permiten concluir que ambos acusados se concertaran para incendiar el vehículo y obtener como beneficio que la financiera no pudiera reclamarles el abono de la cantidad prestada. No se ha acreditado que ninguno de ellos contara con conocimientos legales ni que hubieran gozado de asesoramiento legal previo para obtener tal beneficio patrimonial.

Tampoco podemos considerar que indujeran a un tercero a realizar tal acción dado que no sólo no se ha acreditado esta circunstancia, sino que tal acción no consta descrita en el relato de hechos contenido en los escritos de conclusiones definitivas de las acusaciones a las que viene vinculada la Sala por mor del principio acusatorio”, alega el tribunal. Y concluye que: “con base en los argumentos expresados, procede absolver a Serafín y a Aquilino de los hechos por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables”.

La sentencia puede ser recurrida ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Baleares.